



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y TRIBUNAL DE
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Yo, Yoneisi A. Santana Cordero, Secretaria de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta cámara hay un expediente marcado con el número 1532-2019-EREE-00005, que contiene un auto cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Auto núm. 1532-2021-SAUT-00078
NCI núm. 1532-2019-EREE-00005

Expediente núm. 1532-2019-EREE-00005

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021); años ciento setenta y ocho (178) de la Independencia y ciento cincuenta y ocho (158) de la Restauración.

La Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 809-533-3191, extensión 3431, correo electrónico 10macivilcomercialdn@poderjudicial.gob.do; presidida por Tania I. Gómez Rodríguez, jueza suplente, asistida por la secretaria infrascrita, Yoneisi A. Santana Cordero, dicta en sus atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, la siguiente Resolución:

Con motivo de la solicitud de presentación de plan de reestructuración y convocatoria de acreedores con derecho a voto en el proceso de reestructuración mercantil de la entidad Munné, S.R.L., para decidir sobre la propuesta de plan de reestructuración o conocer de la liquidación anticipada de la deudora, presentada por el licenciado José Enrique Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1149663-4, matrícula del Colegio de Abogados núm. 29862-190-05, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 195, suite 1002, piso 10, La Esperilla, Distrito Nacional, con correo electrónico jperez@jplegal.com.do, en calidad conciliador, asistido por la firma de abogados Jáquez & Pérez, Consultores Legales, depositada mediante la plataforma Servicio Judicial, en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PRUEBAS APORTADAS



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y TRIBUNAL DE
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

- Fotocopia de acto núm. 1206/2021, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, de estrados de la Segunda del Juzgado de Paz Especial del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la resolución núm. 1532-2021-SAUT-00065, de fecha 26 del mes de julio del 2021.
- Fotocopia de la instancia de fecha 13 de julio de 2021, dirigida a la Procuradora General de la República Dominicana.
- Fotocopia de auto núm. 00019-2021, de fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, contentivo de fijación.
- Fotocopia de autorización de información financiera núm. 00038/2021, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contentiva de autorización judicial.
- Fotocopia de instancia de intervención voluntaria en recurso de oposición fuera de audiencia a celebrarse en fecha 10 de agosto de 2021.
- Fotocopia de certificación de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, contentiva de existencia de decisión.
- Fotocopias de imágenes.
- Fotocopia de instancia de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dirigida a la empresa Munné, S.R.L.
- Fotocopia de recurso de oposición fuera de audiencia recibido en fecha 29/07/2021, por el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, mediante el ticket núm. 1535848.

PRETENSIONES DEL SOLICITANTE

Primero: Ordenar a Munné, S.R.L. a presentar un plan de reestructuración debidamente aprobado por los acreedores con derecho a voto y revisado por el conciliador antes del 4 de octubre de 2021; Segundo: Convocar a Munné, S.R.L. y a los acreedores con derecho a voto del proceso de reestructuración de Munné, S.R.L., a una reunión a partir del 4 de octubre de 2021, con la finalidad de decidir sobre la propuesta de plan de reestructuración presentada el 18 de diciembre de 2020 y sus modificaciones o cualquier otra propuesta que presente al empresa Munné, S.R.L.; Tercero: Que en la agenda de la reunión, se establezca que en caso de no contar con un plan de reestructuración debidamente aprobado por los acreedores con derecho a voto para la fecha fijada, se conozca la liquidación anticipada de la sociedad Munné, S.R.L., en virtud del artículo 132 de la ley 141-15; Cuarto: Que sean convocados



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y TRIBUNAL DE
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

representantes de los acreedores que no tienen derecho a voto, una representación de los trabajadores de Munné, S.R.L., y que se disponga que sea transmitida en vivo de forma virtual para todos los acreedores que les interese participar de forma pasiva.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Hemos sido apoderados de una solicitud de convocatoria de acreedores con derecho a voto en el proceso de reestructuración mercantil de la entidad Munné, S.R.L., , presentada por el licenciado José Enrique Pérez en calidad de conciliador de dicho proceso, para decidir sobre la propuesta de plan de reestructuración o conocer de la liquidación anticipada de la entidad Munné; asunto para lo cual somos competentes debido a que somos el tribunal apoderado del conocimiento del proceso de reestructuración mercantil de dicha entidad.

2. Al tenor de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, normas que se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; las cuales este tribunal está llamado a garantizar.

3. El solicitante requiere, como fue transcrito en parte anterior, en primer lugar, que se ordene a Munné, S.R.L. a presentar un plan de reestructuración debidamente aprobado por los acreedores con derecho a voto y revisado por el conciliador antes del 4 de octubre de 2021 y se convoque una reunión con los acreedores con derecho a voto en el proceso de reestructuración de Munné, S.R.L., con la finalidad de que decidan sobre la propuesta de plan de reestructuración presentada el 18 de diciembre de 2020 o cualquier otra propuesta que presente la empresa Munné, S.R.L., alegando, entre otras cosas, lo siguiente: a) que este tribunal mediante el auto núm. 1532-2020-SAUT-00037, concedió 60 días hábiles adicionales para el estudio del plan de Reestructuración de Munné, S.R.L. y posterior negociación con los acreedores, plazo que tiene su vencimiento el 18 de diciembre del año 2020; b) que desde la indicada fecha (18 de diciembre de 2020), se han realizado diversas reuniones, entre los acreedores y la deudora ante este tribunal, en las cuales las partes han mostrado interés de llegar a un acuerdo, sin embargo, a la fecha no han podido concretar una solución definitiva; c) que los acreedores otorgaron a la entidad deudora un plazo de 45 días para llegar a un acuerdo, como se establece en la última contrapropuesta entregada al conciliador, vía correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2021. Plazo que vence el 4 de octubre del año en curso; d) que la ley obliga al conciliador a someter al tribunal una terminación del proceso y solicitar el inicio de la liquidación judicial, en caso de que se vencido el plazo de aprobación del plan de reestructuración, las partes no hayan llegado a un



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y TRIBUNAL DE
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

acuerdo; e) que, a la fecha, el vencimiento del plazo para la presentación del referido plan es una causa justificada para la terminación del proceso y que como ha sido expuesto en la actualización del proceso de reestructuración y depósito de documentos de fecha 26 de agosto de 2021, no contar con un plan de reestructuración podría poner en peligro la estabilidad del proceso y la masa de activos.

4. Al tenor de las disposiciones del artículo 31 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15, la reunión de Acreedores será convocada por el Tribunal cada vez que la ley o el reglamento lo establezcan, o cuando resulte imprescindible para resolver sobre una cuestión que afecte sustancialmente el interés de los acreedores. Asimismo, el párrafo 1 del indicado artículo dispone que la reunión de acreedores también podrá ser convocada por el Tribunal cuando lo soliciten, con causa justificada y acreditada, el verificador, el conciliador o el liquidador, el asesor de los acreedores, o los acreedores que representen al menos el treinta por ciento (30%) de las acreencias totales del deudor.

5. En la especie, la reunión de acreedores ha sido solicitada por el licenciado José Enrique Pérez, conciliador del proceso de reestructuración, persona legitimada para ello, conforme el texto legal más arriba citado; razón por la cual procede acogerla en cuanto a la forma como buena y válida, y por vía de consecuencia, proceder a ponderar el fondo de esta.

6. Al margen de lo anterior, es importante dejar por sentado que según se desprende de las disposiciones del artículo 35 del Reglamento, la participación del juez se limitará a ordenar el debate y resolver cualquier incidencia o cuestión que se plantee durante la reunión, así como disponer la lectura de los documentos que estime necesarios para facilitar las deliberaciones, y esto es así debido a que, en lo que respecta al plan de reestructuración, solamente está llamado una vez sea sometido para su aprobación, a analizar que cumpla con los requisitos legales, debiendo rendir una decisión al respecto, tal como lo dispone el párrafo II del artículo 131, al señalar de manera textual que “Si el plan es aprobado¹, este debe ser presentado al tribunal, acompañado de los documentos que muestran de forma fehaciente la aprobación por parte de las partes indicadas en el presente artículo. *El tribunal debe analizar que el plan cumpla con los requisitos formales establecidos y dictar en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, una decisión final al respecto²....”.*

7. Así las cosas, y con relación a la solicitud, cabe señalar que este tribunal en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), mediante el auto núm.

¹Por los acreedores y la entidad deudora.

²El subrayado es nuestro.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y TRIBUNAL DE
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

1532-2020-SAUT-00037, acogió, entre otras cosas, la solicitud presentada por la entidad Munné, S.R.L., en procura de la prorrogación del plazo para la aprobación del Plan de Reestructuración, prorrogando dicho plazo por sesenta (60) días más, en atención a las disposiciones de los artículos 132 de la Ley; ordenando, asimismo, la continuación del proceso de negociación y votación relativa al Plan de Reestructuración que fue presentado junto a la indicada solicitud, con la supervisión del Conciliador y su Asesor Experto.

8. En el indicado plazo de prorrogación para la presentación y aprobación del plan de reestructuración se estableció que “vencida dicha prórroga sin la presentación por parte del Conciliador de la solicitud de aprobación del Plan, revisado y consensuado con la mayoría de las partes, como funcionario encargado por la Ley para su presentación, en los términos fijados por la Ley, deberá entonces, someter al tribunal la terminación del proceso y solicitar el inicio de la liquidación judicial”, todo en aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 132 de la Ley. En ese contexto cabe indicar que el plazo de prórroga de los sesenta (60) días otorgado por este tribunal para la aprobación del plan presentado por la entidad deudora venció el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2020.

9. En virtud de que los acreedores y el deudor habían celebrado varias reuniones para discutir el referido plan de reestructuración y que no habían arribado a un acuerdo satisfactorio, a solicitud del conciliador, el tribunal convocó para el ocho (08) del mes de enero del año 2021 una reunión de acreedores, al tenor de las disposiciones del artículo 31 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15, la cual ha sido prorrogada en varias ocasiones con el consenso de las partes, en procura de que estas lleguen a un acuerdo satisfactorio.

10. La última reunión de acreedores pautada para el día treinta (30) de abril del año 2021, fue prorrogada, a solicitud del conciliador, mediante el Auto núm. 1532-2021-SAUT-00040, dado en fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021) por este tribunal, en virtud de que los acreedores con derecho al voto habían preparado unas propuestas en razón al plan que se está discutiendo sobre la mesa, en la que solicitaron, entre otras cosas, la prórroga de la referida reunión para darle la oportunidad a la entidad Munné, S. R. L., de presentar las contrapropuestas en un tercer plan de reestructuración. En dicho auto se dejó a cargo de las partes promover la nueva reunión.

11. Para justificar la solicitud la convocatoria a una nueva reunión, así como que se conmine a la entidad Munné, S. R. L. para que presente un plan de reestructuración debidamente aprobado por los acreedores con derecho al voto y revisado por el Conciliador, éste ha depositado una comunicación dirigida por los acreedores en fecha trece (13) del mes de agosto del año 2021, a la entidad Munné, S. R. L., en la que le informan, entre otras cosas,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y TRIBUNAL DE
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

que están en la mejor disposición de llegar a un acuerdo y culminar con las negociaciones en curso con la empresa, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días.

12. En vista de que la prórroga de sesenta (60) días otorgada por este tribunal para la presentación y aprobación del referido plan de reestructuración venció el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) y de que no obstante las diversas reuniones llevadas a cabo entre los acreedores, la entidad deudora, el conciliador y los respectivos asesores tendientes a la discusión y negociación, sin estos arribar a un acuerdo satisfactorio, este tribunal estima procedente acoger la solicitud del Conciliador y ordenar a la entidad deudora Munné, S.R.L. a presentar un plan de reestructuración debidamente aprobado por los acreedores con derecho a voto y revisado por el conciliador antes del cuatro (4) del mes de octubre del año 2021, y, en consecuencia, convocar a los acreedores con derecho al voto, conjuntamente con la entidad deudora, así como sus respectivos asesores a fin de decidir la referida propuesta o, en su defecto, conocer de la liquidación anticipada, tal como se dispondrá en la parte dispositiva de esta decisión.

13. En la especie, el Conciliador ha señalado que los acreedores con derecho a votar en el plan de reestructuración son los siguientes: 1) Ynmaculada Esmurdoc de la Cruz y Paola Inmaculada Joaquín Esmurdoc; 2) Luis Antonio Joaquín Esmurdoc e Ynmaculada Concepción Esmurdoc de Joaquín, 3) José Antonio Tejada Liberato y José Antonio Tejada, 4) Eduvigis Ovalle de Jesús y Danilo Vargas Ovalle, 5) Héctor de Jesús Cordero González, 6) Bethania Balbi Hidalgo y Rafael Balbi Terrero, 7) Patronato Contra El Cáncer del Nordeste, 8) Francisco Marte Hernández y Lourdes Taveras M., y 10) Domingo Antonio Gutiérrez Méndez; a quienes el tribunal ordenará su convocatoria, en las condiciones que se establecerá más adelante.

14. Ahora bien, además de los referidos acreedores, el Conciliador también requiere en su instancia, que sea convocada una representación de los trabajadores de Munné, S.R.L., esto tomando en consideración la trascendencia de la decisión que pudiera ser tomada en dicha reunión, no obstante al hecho de señalar que en este proceso no fue nombrado un asesor de los trabajadores ni que tampoco fue notificado de una deuda de carácter laboral pendiente de pago o de un proceso laboral en los tribunales.

15. En esa tesitura, es oportuno recordar que este tribunal mediante la resolución núm. 1532-2020-SRES-00005, de fecha once (11) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), que aprobó la lista definitiva de acreencias de este proceso, dispuso la inclusión de los créditos laborales estimados por el Conciliador en la suma de cuarenta y siete millones novecientos noventa y seis mil doscientos ochenta y siete pesos dominicanos con 45/100



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y TRIBUNAL DE
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

(RD\$47,996,287.45), en la categoría de crédito privilegiado, así como las observaciones realizadas por dicho funcionario en cuanto a dicho monto; bajo la naturaleza de un crédito eventual y privilegiado, con prelación sobre los demás créditos, al tenor del artículo 86 de la Ley.

16. A los fines solicitados por el Conciliador, mediante decisión anterior, este tribunal puso a cargo de éste identificar, seleccionar y convocar a los trabajadores que representarían a su colectivo en la reunión, los cuales no podían exceder de dos (2) personas. En efecto, en el curso del proceso fueron identificados como representantes de los trabajadores los señores Savino Rosario de los Santos y Claudia Desyree Thevenin Lovelace, de manera que procede convocar a los mismos a la nueva reunión dado que en ella pueden intervenir decisiones que impacten de manera directa los intereses de los trabajadores de la empresa, tal como se hará constar en la parte resolutive de este auto.

17. De igual forma requiere el Conciliador, que a la reunión sean convocados los representantes del comité de afectados de acreedores de Munné, San Francisco de Macorís. Grupo sin personalidad jurídica, que aboga por los intereses de varios acreedores. Así como, que para garantizar la participación de más de 2,700 acreedores registrados y para que la información fluya con la mayor transparencia posible, se considere utilizar los recursos tecnológicos del Poder Judicial, a los fines de que puedan participar de forma pasiva la totalidad de los acreedores en la reunión a ser convocada.

18. Como fundamento de estos requerimientos el Conciliador hace alusión a la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSN-289, de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Corte de Reestructuración y Liquidación del Distrito Nacional, así como a las disposiciones de los artículos 82 y 146 de la Ley núm. 141-15, estableciendo de manera concreta que en caso de que los acreedores con derecho a voto y el deudor no puedan llegar a un acuerdo en la reunión a convocar por este tribunal, se precisa convocar posteriormente a la totalidad de los acreedores.

19. En ocasión de una solicitud que anteriormente realizara el Conciliador de que se considerara utilizar los recursos tecnológicos del Poder Judicial, a los fines de que puedan participar de forma pasiva la totalidad de los acreedores en la reunión a ser convocada, este tribunal tuvo a bien establecer que, en primer orden, los acreedores, independientemente de que tengan derecho a voto o no en la decisión sobre el plan de reestructuración, les asiste el derecho a participar y tomar conocimiento no solo de la propuesta de plan de reestructuración proveniente de cualquiera de las partes legitimadas, sino de cualquier situación vinculada con los asuntos financieros de la entidad deudora, derecho que se extiende a ser oídos y asistir a



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y TRIBUNAL DE
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

cualquier reunión, convocatoria o procedimiento en el cual se traten aspectos que puedan impactar directa o indirectamente el procedimiento de reestructuración o liquidación, pues habida cuenta, los procedimientos de reestructuración y liquidación tienen como finalidad esencial proteger a los acreedores ante la dificultad financiera de sus deudores, en aras de garantizar el pago de sus acreencias.

20. Asimismo, que la Ley establece el grado y tipo de participación de los acreedores, participación que dependerá del tipo o naturaleza del crédito, así como del monto de su acreencia con relación al monto total de las acreencias registradas. En este caso, se reitera que la reunión que se convoca tiene como finalidad que los acreedores decidan sobre la propuesta de plan de reestructuración presentada por la entidad deudora, decisión en la cual, conforme a las disposiciones del artículo 18 de la Ley, solo tiene derecho a voto aquellos acreedores que representen una fracción mayor al 0.5% del total de las acreencias registradas. Disposición que está en total armonía con lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 32 del Reglamento, en tanto a que para declarar constituida la reunión deberán estar presentes los acreedores con derecho a votar que representen más de la mitad de los votos que corresponderían al total de las acreencias, registradas o reconocidas con derecho a voto.

21. Que aun cuando se reconoce el derecho de los acreedores registrados de participar, asistir y tomar conocimiento de todo lo relativo con la entidad deudora, tomando en consideración que habida cuenta los acreedores con derecho a voto son los únicos que decidirán sobre el plan propuesto, cuya decisión se le impondrá a los demás, no resulta imperioso la presencia de estos en dicha reunión aun sea de manera pasiva, y más cuando este caso cuenta con elevadísimo número de acreedores (2,700) de cuya mayoría el tribunal ni siquiera cuenta con el registro de sus correos electrónicos, herramienta indispensable para poder enlazarlos ante una posible reunión virtual cerrada, debido a la naturaleza de lo que se habrá de discutir.

22. Además, que los acreedores que no participen no deben mostrar preocupación sobre la fluidez y la transparencia de lo allí discutido y decidido, pues precisamente para garantizar dicha transparencia la ley dispone que el tribunal debe levantar acta con una relación sucinta de las deliberaciones expresando el resultado de la votación y las decisiones aprobadas, acta a la que podrá tener acceso cualquier acreedor interesado y debidamente registrado a su simple requerimiento; razones por las que entendemos procedente reiterar el rechazo al pedimento del Conciliador en ese aspecto, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de esta decisión.

23. No obstante lo decidido respecto del uso de los recursos tecnológicos para garantizar la participación de más de 2,700 acreedores registrados, dado que el Conciliador ha hecho



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y TRIBUNAL DE
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

referencia a un grupo de representantes de un denominado “comité de afectados de acreedores de Munné, San Francisco de Macorís”, que aboga por los intereses de varios acreedores, procede poner a cargo de éste la identificación de los mismos, a fin de que convoque a la reunión pautada a al menos cinco (5) de ellos.

24. En otro orden, dispone el artículo 32 del Reglamento, que la resolución del tribunal que convoca a reunión de acreedores conforme a lo establecido en los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 141-15 y el artículo 31 de este Reglamento, contendrá al menos lo siguiente: i) La decisión de convocar a reunión de acreedores; ii) El día y la hora de la reunión; iii) El lugar de la reunión; iv) El orden del día de la reunión, y en su caso indicará la documentación correspondiente a cada tema o punto de aquel; v) Otra información que el Tribunal disponga.

25. En cuanto al día, hora y lugar de la reunión será indicada en la parte dispositiva de esta decisión; en lo que respecta al orden del día, el tema a tratar es la discusión y decisión de la propuesta de plan de reestructuración presentado por la entidad deudora, en este caso, el depositado ante este tribunal el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) o cualquier otra propuesta, plan que deberá contar con la documentación que lo sustenta, y sobre el cual tanto los acreedores, sus asesores y el conciliador deberán tomar conocimiento previamente los acreedores a fin de que puedan estar en condiciones de discutirlo; o, en su defecto, de la propuesta de liquidación anticipada.

26. Finalmente, ordena a la secretaria de este tribunal hacer publicar esta resolución en las páginas electrónicas del Poder Judicial y la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, publicación que deberá hacerse con al menos cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de la reunión; asimismo, a los referidos acreedores, a la entidad deudora y al conciliador mediante correo electrónico, con acuse de recibo.

Por tales motivos y vista la Constitución; y la Ley núm. 141-15 y su Reglamento de Aplicación, este Tribunal, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Acoge la solicitud de presentación de plan de reestructuración y convocatoria a reunión de acreedores con derecho a voto en el proceso de reestructuración mercantil de la entidad Munné, S.R.L., para decidir sobre la propuesta de plan de reestructuración depositado por la entidad deudora o conocer de su liquidación anticipada, presentada por el licenciado



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y TRIBUNAL DE
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

José Enrique Pérez, en calidad de conciliador de este proceso; en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Ordena a Munné, S.R.L. a presentar un plan de reestructuración debidamente aprobado por los acreedores con derecho a voto y revisado por el conciliador antes del cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Dispone la celebración de la indicada reunión el viernes quince (15) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a las once horas de la mañana (9:00 a.m.), en el salón núm. 5, de la primera planta de este Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional (salón de audiencias de la Corte Civil), ubicado en la calle Hipólito Herrera Billini esquina calle Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional; reunión que tendrá como orden del día la discusión y decisión sobre el plan de reestructuración presentado por la entidad Munné, S.R.L., conjuntamente con los documentos que lo sustentan o, en su defecto, se conozca de la propuesta de liquidación anticipada de la sociedad Munné, S.R.L., en virtud del artículo 132 de la ley 141-15.

CUARTO: Ordena al Conciliador convocar a los representantes de los trabajadores de la entidad Munné, S.R.L., señores Savino Rosario de los Santos y Claudia Desyree Thevenin Lovelace; así como identificar y convocar a los representantes del denominado “comité de afectados de acreedores de Munné, San Francisco de Macorís”, los que no podrán exceder de cinco (5) personas; conforme los motivos señalados en el cuerpo de esta resolución.

QUINTO: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar esta decisión a los acreedores con derecho a voto (indicados en el considerando 13 del cuerpo de la sentencia), a la entidad deudora y a sus abogados, así como al Conciliador y sus asesores; así como su publicación en la página web del Poder Judicial y en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en atención a las disposiciones del artículo 33 del Reglamento de Aplicación de la Ley.

DADO Y FIRMADO ha sido el auto que antecede por la magistrada suplente que figura en el encabezamiento, el cual fue leído íntegramente, firmado y sellado el día tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Fin de documento.